

ACTA DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

En esta Ciudad de la Asunción de la República del Paraguay, a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, reunidos en Congreso General Extraordinario cuatrocientos diputados por convocatoria especial de los Señores Cónsules que forman legalmente el Supremo Gobierno, ciudadanos Carlos Antonio López y Mariano Roque Alonso, usando de las facultades que nos competen, cumpliendo con nuestro deber, y con los constantes y decididos deseos de nuestros conciudadanos y con los que nos animan en este acto;

Considerando:

Que nuestra emancipación e independencia es un hecho solemne y incontestable en el espacio de más de treinta años.

Que durante este largo tiempo y desde que la República del Paraguay se segregó con sus esfuerzos de la metrópoli española para siempre y también y del mismo modo se separó de hecho de todo poder extranjero, queriendo desde entonces con voto uniforme pertenecerse a sí misma, y formar, como ha formado, una nación libre e independiente bajo el sistema republicano, sin que aparezca dato alguno que contradiga esta explícita declaración;

Que este derecho propio de todo Estado libre se ha reconocido a otras provincias de Sud América por la República Argentina, y no parece justo pensar que aquel se le desconozca a la República del Paraguay, que además de los justos títulos en que lo funda, la naturaleza la ha prodigado sus dones para que sea una nación fuerte, populosa, fecunda en recursos y en todos los ramos de industria y comercio;

Que tantos sufrimientos y privaciones anteriores consagrados con resignación a la independencia de nuestra República por salvarnos a la vez del abismo de la guerra civil, son también fuertes comprobantes de la indudable voluntad general de los pueblos de la República por su absoluta emancipación e independencia de todo dominio y poder extraño;

Que consecuentes de estos principios y al voto general de la República, para que nada falte a la base fundamental de nuestra existencia política, confiados en la Divina Providencia, declaramos solemnemente:

PRIMERO

La República del Paraguay es para siempre de hecho y de derecho una nación libre e independiente de todo poder extraño.

SEGUNDO

Nunca jamás será el patrimonio de una persona o de una familia.

TERCERO

En lo sucesivo el Gobierno que fuese nombrado para presidir los destinos de la nación, será juramentado en presencia del Congreso de defender y conservar la integridad e independencia del territorio de la República, sin cuyo requisito no tomará posesión del mando. Exceptúase el actual gobierno por haberlo ya prestado en la misma acta de su inauguración.

CUARTO

Los Empleados militares, civiles y eclesiásticos serán juramentados al tenor de esta acta, luego de su publicación.

QUINTO

Ningún ciudadano podrá en adelante obtener empleo alguno sin prestar primero el juramento prevenido en el artículo anterior.

SEXTO

El Supremo Gobierno comunicará oficialmente esta solemne declaración a los Gobiernos circunvecinos y al de la Confederación Argentina, dando cuenta al Soberano Congreso de su resultado.

SEPTIMO

Comuníquese al Poder Ejecutivo de la República para que la mande publicar en el territorio de la Nación con la solemnidad posible, y la cumpla y haga cumplir como corresponde.

Dada en la Sala del Congreso, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de la República, refrendada por nuestro Secretario.

CARLOS ANTONIO LOPEZ

Presidente del Soberano Congreso Gral.

(siguen las firmas de cuatrocientos diputados)

Los Estados Unidos del Brasil, en un gallardo gesto de confraternidad Americana, devuelve al Gobierno y Pueblo de la República el acta original de la Independencia Nacional.

1811 — 14 — 15 de Mayo — 1945

IMPRESA NACIONAL

DENAPRO